

**SECRETARIA.** Jamundí-Valle, Diciembre 7 del 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.2548 de 12 de octubre de 2021, que resuelve negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y aceptar la caución prestada para garantizar los perjuicios que se causen con la medida. Provea usted.

La Secretaria

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3039**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundi-Valle, Diciembre siete de dos mil veintiuno

**Radicado N° 76 364 40 89 003 2019-00494**

**REF: EJECUTIVO**

**DTE: PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA**

**DDO: CONSULTORES Y ASESORES LEGALES SAS**

Evidenciado el informe secretarial, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 2548 del 12 de octubre de 2021, que resuelve negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandada y aceptar la caución prestada por la parte demandante para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

#### **FUNDAMENTOS**

Como fundamento de su pretensión expone el profesional del derecho que se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de que trata el art.599 del C.G.P. argumentando que la caución solicitada fue prestada mediante póliza No.420-48.994999992247 de fecha 1 de diciembre de 2020 expedida por la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA arrimada al proceso en fecha 12 de octubre de 2021; caución que fue aceptada solo hasta el 12 de octubre de 2021 mediante el auto que se recurre.

Indica que mediante auto No.1957 del 26 de noviembre de 2020, notificado por estados el 27 de noviembre de 2020, que los términos para que la parte demandante prestara la caución fijada con base en el art.599 del C.G.P. por la suma de \$6.890.726 fueron reanudados, señalándose para tal efecto un término de 15 días siguientes a la notificación de dicho auto; que este término empezó a correr desde el día 30 de noviembre de 2020 y finiquitó el 12 de enero de 2021, sin que la parte demandante hubiese prestado la caución fijada por el despacho, esto es a más tardar el 12 de enero de 2021, a fin de que surtiera los efectos legales y procesales de la caución (garantía).

Trae a colación el art.603 del C.G.P., para concluir que se debe constituir y prestar, entendiéndose el termino prestar caución como el de presentarla, aportarla, anexarla o allegarla al proceso, dentro del plazo señalado para ello es decir, dentro de los 15 días siguientes al auto que la ordeno, ya que como bien se menciona en el art.604 del C.G.P. una vez prestada la caución, es decir aportada, allegada o anexada al proceso el juez debe entrar a calificarla como suficiencia de la misma y procederá a aceptarla o rechazarla; señala que la póliza fue allegada al proceso el 12 de octubre de 2021 y su calificación efectuada en esta misma fecha, es decir que fue prestada, aportada, allegada o anexada al proceso en forma extemporánea por la parte demandante, ya que el termino máximo para anexarla al proceso vencía el 12 de enero de 2021.

Que el hecho de que la póliza en cuestión la cual fue anexada solo hasta el 12 de octubre de 2021, tuviese fecha 1 de diciembre de 2020, no significa que la caución se hubiese prestado o aportado por la parte demandante

en debida forma como erróneamente se pretende hacer ver por el despacho, ya que fue arrimada al proceso de forma extemporánea, es decir 8 meses después, cuya fecha para haberse prestado o allegado la caución vencía el 12 de enero de 2021.

Indica que conforme el art.177 del C.G.P. los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Que el no prestar, o aportar la caución en forma oportuna por el demandante es incumplir una carga procesal y da como consecuencia la aplicación de los efectos de su renuencia conforme a ley, los cuales para el presente caso y acorde con lo establecido en el art.599 del C.G.P. conlleva el levantamiento de la medida cautelar practicada y reconocimiento de los perjuicios que se hubiesen causado durante su práctica.

Solicita se revoque el auto del 12 de octubre de 2021 y en su defecto se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada y se condene en perjuicios a la parte demandante, en subsidio interpone recurso de apelación.

### **TRAMITE**

Del presente recurso se corrió traslado a la parte demandante, tal como lo señala el artículo 318 del C G. P., quien en el término se pronunció de la siguiente manera:

Que en efecto la caución No. 420-48-994000002247 fue arrimada por el suscrito al despacho desde el día 2 de diciembre de 2020, pues la misma fue expedida por la compañía Aseguradora Solidaria desde el 1 de diciembre de 2020.

Que al parecer confunde el recurrente la fecha de la constancia secretarial con la fecha en que efectivamente se aportó la póliza, la cual se hizo dentro del término fijado por el despacho.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo es improcedente pues sabido es que la regla de la apelación es que solo procede contra los autos taxativamente señalados en la ley y en el caso concreto no existe autorización legal que permita la apelación del auto que acepta la caución.

Que la única norma que hace referencia al tema de la caución y la medida cautelar es el numeral 8 del art.321 del C.G.P., según el cual procede la apelación en contra de auto que “resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla” pero que este no es el supuesto fáctico que alega el recurrente, pues su inconformidad no estriba en el monto, sino en la decisión de haberla aceptado a pesar de equívocamente creerse que se hizo fuera del término.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Para resolver el presente recurso se hace necesario en primer lugar hacer un recuento de las actuaciones surtidas en relación con lo que motivo el presente recurso.

Se tiene en primer que el apoderado de la parte demandada, mediante escrito presentado en fecha 11 de febrero de 2020 (folios 23 de teams cuaderno de medidas) solicita al despacho se ordene a la parte demandante prestar caución por el 10% del valor de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

Mediante auto interlocutorio No.616 de fecha 24 de febrero de 2020, notificado por estados el 25 de febrero de 2020, el despacho resuelve fijar la caución solicitada, por valor de \$6.890.726, para lo cual le concede a la parte demandante un término de 15 días, contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia.

Dentro del término, y mediante escrito presentado en fecha 28 de febrero de 2020, (visible a folios 287 de teams cuaderno principal) el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el mencionado auto interlocutorio No.616 notificado por estados el 25 de febrero de 2020, que fijo la caución; del cual se corrió el respectivo traslado mediante auto del 30 de octubre de 2020 (punto 004 teams cuaderno principal).

Mediante auto del 30 de octubre de 2020, notificado por estados el día 3 de noviembre de 2020, se corre traslado del recurso (punto 004 cuaderno principal).

Mediante auto interlocutorio No.1957 del 26 de noviembre de 2020 se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto 616 y se dispone no revocar el auto y tener por reanudados los términos para prestar la caución, auto notificado por estados el día 27 de noviembre de 2020 (punto 011 teams) cuaderno principal).

Conforme lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., el cual dispone que: *“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Así las cosas, tenemos que en razón al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.616 del 24 de febrero de 2020, que fijo la caución solicitada por la parte demandada, el termino para prestar la caución señalada se interrumpió, el que solo vino a reanudarse mediante auto interlocutorio No.1957 del 26 de noviembre de 2020, notificado por estados el día 27 de noviembre de 2020, fecha en la cual se resolvió el recurso, lo que significa que el termino de los quince (15) días para prestar la caución fijada empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados del auto que resuelve el recurso, esto es, a partir del día hábil siguiente que lo fue el 30 de noviembre de 2020, luego el termino para prestar dicha caución vencía el día 12 de enero de 2021.

Ahora bien a fin de constatar y tener más claridad sobre la fecha en que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la caución o póliza, el despacho consideró necesario auscultar el correo electrónico del Juzgado, donde se pudo constatar que en efecto la póliza judicial fue aportada por el apoderado de la parte demandante en fecha 2 de diciembre de 2020, conforme al pantallazo que fue glosado al expediente digital con ocasión del recurso que nos ocupa, visible en los puntos 014 y 015 de teams, de tal manera que pueda ser visualizado por las partes, con lo que se verifica que la caución fue aportada dentro del término legal otorgado para ello.

Ahora bien cabe precisarle al togado recurrente que si bien el juzgado con ocasión a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por este, emite auto de fecha de fecha 12 de octubre de 2021, negando la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, y aceptando la caución prestada, no significa que esta fecha corresponda a la fecha en que fue aportada la caución como erróneamente se interpreta por el apoderado recurrente, sino a la fecha en que se profiere el auto, tal como se desprende de la lectura de la mencionada providencia, pues una cosa es que se haya aceptado la caución el 12 de octubre de 2021 y otra muy distinta que sea esa la fecha en que fue aportada la misma, que lo fue el 2 de diciembre de 2020, conforme quedó comprobado con el pantallazo obrante en los puntos 14 y 15 del expediente digital de la plataforma teams.

En este orden de ideas, se puede establecer que los argumentos esbozados como inconformidad en el recurso presentado por la parte demandada resultan infundados, razón por la cual, el despacho se abstendrá de revocar la providencia recurrida y por consiguiente, mantendrá en su integridad lo dispuesto en el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado No. 168 del 13 de octubre del año en curso, a través del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por el despacho.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, conforme lo dispone el numeral 8 del art.321 del C.G.P., y el mismo se concederá en el efecto diferido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del at. 366 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto interlocutorio No.2548 de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado No. 168 del 13 de octubre del año en curso, a través del cual se resolvió negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y aceptar la caución prestada por el apoderado de la parte demandante, visible en el punto 011 de teams, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 inciso 4 del at. 323 del Código General del proceso, para lo cual se concederá **el termino de tres (3) días** para que se sustente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,  
SONIA ORTIZ CAICEDO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.200\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 9 de 2021

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
La secretaria,

**Firmado Por:**

**Sonia Ortiz Caicedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f135ff4eace4f27edb02b2cc452203ff7ef55bcb835bf6e20daca2441f230b40**

Documento generado en 06/12/2021 05:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>